



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 8 de mayo de 2023, se requirió al ejecutante para que diera cumplimiento a la carga de cancelar los gastos de registro de la medida cautelar en la ORIP de esta ciudad, allegando las correspondientes constancias (anexo 29)

Posteriormente, se radicó oficio proveniente del Banco Davivienda en donde comunica sobre la procedencia de la cautela (anexo 31)

De otro lado, la parte demandante en cumplimiento del requerimiento inicial, en data del 10 de mayo de 2023, aportó memorial con las constancias respectivas, al igual, que solicitó el decreto de medida cautelar sobre 200.000 acciones de la cuales es propietario el demandado en la microempresa – Alfalfa Santa Anita Pellets S.A.S., entre otros (anexo 32).

Seguidamente (12 de mayo de 2023), la parte convocante, arrimó capturas de pantalla de con las cuales se presume notificó a la parte demandada y en consecuencia, corrió traslado de la demanda en calenda del 10 de mayo de 2023 (anexo 33), con captura de apertura de igual data, corriendo los términos así:

Recepción correo electrónico: 10 de mayo del 2023

Dos (2) días Ley 2213 de 2022: 11 y 12 de mayo del 2023

Notificación surtida: 15 de mayo de 2023

Cinco (5) días para pagar: 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023

Diez (10) días para excepcionar: 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Días inhábiles: 13, 14, 20, 21, 22, 27, 28 por fin de semana.

Además, para el 17 de mayo de hogaño, fue interpuesto “*recurso de reposición – planteamiento de excepciones previas*” por el demandado Andrés Felipe Marín Jiménez a través de apoderado procesal, citando los numerales 1, 2, 3 y 9 del art. 100 del C.G.P., sin que se avizore poder para representar a su prohijado (anexo 34)

Para el 18 de mayo de los corrientes, se comunicó por parte de la ORIP Manizales, el registro de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 100-240935 y 100-240992 (anexo 35)

El 29 de mayo del año avante, el apoderado procesal del demandado, radicó desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago y que fue interpuesto en calenda del 17 de mayo de 2023 y a la par solicita se le reconozca personería dentro de estas diligencias (anexo 36). Asimismo, en escrito aparte, dentro del término legal, propone excepciones de mérito y solicita decreto de pruebas testimoniales, entre otras (anexo 37)

En la fecha, 9 de junio de 2023, remito al señor Juez para resolver sobre lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria





17-001-31-03-002-2023-00097-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 450-2023

Dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por el señor Luis Alfonso Gómez Velásquez en contra del señor Andrés Felipe Marín Jiménez, se tiene que, en cumplimiento de lo demandado en auto del 8 de mayo de 2023, la parte activa aportó los respectivos comprobantes de pago de los registros de embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los F.M.I. 100-240935 y 100-240992 (anexo 32 fls. 4-6), medida que se efectivizó mediante comunicado del 18 de mayo de los corridos, en donde la ORIP de Manizales informó de su registro (anexo 35)

Así las cosas, en vista de que la presente medida quedó aplicada y que dentro del auto del 26 de abril de hogaño, con el decreto de medida cautelar también se dispuso la de secuestro (anexo 11), se procederá entonces a **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. **100-240992** y **100-240935**.

Al comisionado se le faculta para nombrar secuestre, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, requerirlo para que presente informes mensuales sobre su gestión, fijar fecha y hora para la diligencia; y las inherentes contempladas en los arts. 112 y 113 del CGP.

Al Despacho Comisorio se le anexará copia del auto que libró mandamiento de pago, del presente auto y de los certificados de tradición de los bienes objeto de medida. Por secretaría del despacho, procédase de conformidad con su radicación ante la entidad competente.

Ahora bien, en vista de que en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 100-240935 y 100-240992 (anexo 35), se evidencia la existencia de hipotecas vigentes sobre ambos bienes por parte Banco Davivienda y el señor Rubén Darío Osorio Gil, por lo cual, convendrá requerir a la parte ejecutante para que proceda de conformidad con la notificación y citación de los acreedores con garantía real, esto en aras de que hagan valer sus créditos si así lo desean, en aplicación del art. 462 del C.G.P., otorgándole el termino señalado en el art. 317 ibidem y con las advertencias allí consagradas.

De otro lado, la parte demandante en cumplimiento del requerimiento del juzgado en auto del 4 de mayo de 2023, en data del 10 del mismo mes y año, aportó memorial con las constancias de pago ante la ORIP, al igual, que solicitó el decreto de medida cautelar, entre otros (anexo 32), en consecuencia, conforme a las normas procesales (numeral 6° del art. 593 del C.G.P.), se decretará el embargo del 50% de las acciones correspondiente a 200.000 de estas, que posee el demandado Andrés Felipe Marín Jiménez en la microempresa ALFALFA SANTA ANITA PELLETS



S.A.S. identificada con NIT. 901.424.228-0 y matrícula mercantil No. 210309. Por la secretaria se libraré el respectivo oficio, dirigido a la sociedad indicada para que proceda de conformidad, el cual será remitido por intermedio del CSJCF, dejando constancia de ello en el expediente.

Ahora bien, allega la convocante constancias de capturas de pantalla que hacen presumir, corresponden a la notificación personal al demandado en data del 10 de mayo de los corridos, no obstante, se evidencia que el 17 de mayo de hogaño, fue interpuesto *“recurso de reposición – planteamiento de excepciones previas”* por el demandado Andrés Felipe Marín Jiménez a través de apoderado procesal, citando los numerales 1, 2, 3 y 9 del art. 100 del C.G.P., sin que se avizore poder para representar a su prohijado (anexo 34), por lo cual, se puede concluir que, si bien ignora el promovente que la notificación electrónica deben ajustarse a las directrices normativas aplicables y con las formalidades respectivas, también lo es, que la pasiva acudió al proceso, proponiendo recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago, aunado, que para el 29 de mayo del año avante, el apoderado procesal del demandado, radicó desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fuera presentado en calenda del 17 de mayo de 2023 y a la par solicitó se le reconociera personería dentro de estas diligencias (anexo 36). Asimismo, en escrito aparte, propone excepciones de mérito y solicita decreto de pruebas testimoniales, entre otras (anexo 37).

Así las cosas, en tal entendido, al tenerse certeza del conocimiento de la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, se dará acatamiento al inciso 2 del Art. 301 del C.G.P., se entenderá notificado por conducta concluyente el señor Andrés Felipe Marín Jiménez y en ese mismo panorama, se correrá traslado a las excepciones propuestas por este, de conformidad con el art. 442 y 443 del C.G.P.

En cuanto al *“recurso de reposición – planteamiento de excepciones previas”*, interpuesto por la parte pasiva y que posteriormente, invocó su desistimiento (anexo 36), siendo preciso indicar, que si bien al momento de elevado el referido recurso, no se le había reconocido personería procesal al abogado de la parte demandada, también lo es, que a la fecha, no se había dado trámite al respecto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el art. 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso instaurado, y en ese entendido, no se condenará en costas al interesado, toda vez que como ya se dijo, no se le había dado trámite a la solicitud.

Se reconocerá personería procesal, al abogado Juan Martin Zuluaga Gutiérrez identificado con C.C. 1.053.811.289 y T.P. 277.368 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandado Andrés Felipe Marín Jiménez, de conformidad con el poder a él conferido.

Igualmente, deberá la parte demandada, aportar los correos electrónicos de notificación a las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales, esto en aras de optimizar los servicios tecnológicos y de dar aplicación al marco normativo vigente.

Finalmente, se agrega y pone en conocimiento el oficio proveniente del Banco Davivienda, donde comunica sobre la procedencia de la cautela (anexo 31)



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas,
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al señor Andrés Felipe Marín Jiménez dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor Luis Alfonso Gómez Velásquez en contra del primero.

SEGUNDO: Se correrá traslado a las excepciones propuestas por el demandado, de conformidad con el art. 442 y 443 del C.G.P., esto es, por el termino de diez (10) días.

TERCERO: Se acepta el desistimiento del recurso de reposición instaurado por la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago y no se condenará en costas a este, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Decretar el embargo del 50% de las acciones correspondiente a 200.000 de estas, que posee el demandado Andrés Felipe Marín Jiménez identificado con C.C. 1.053.775.261 en la microempresa ALFALFA SANTA ANITA PELLETS S.A.S. identificada con NIT. 901.424.228-0 y matrícula mercantil No. 210309. Por la secretaria se librará el respectivo oficio, dirigido a la sociedad indicada para que proceda de conformidad, el cual será remitido por intermedio del CSJCF, dejando constancia de ello en el expediente.

QUINTO: Comisionar a la **ALCALDÍA DE MANIZALES** para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nrs. **100-240992** y **100-240935**.

Al comisionado se le faculta para nombrar secuestre, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia, requerirlo para que presente informes mensuales sobre su gestión, fijar fecha y hora para la diligencia; y las inherentes contempladas en los arts. 112 y 113 del CGP.

Al Despacho Comisorio se le anexará copia del auto que libró mandamiento de pago, del presente auto y de los certificados de tradición de los bienes objeto de medida. Por secretaria del despacho, procédase de conformidad con su radicación ante la entidad competente.

SEXTO: Requerir a la parte ejecutante para que proceda con la notificación y citación a los acreedores hipotecarios, esto en aras de que hagan valer sus créditos si así lo desean y en aplicación del art. 462 del C.G.P., otorgándole el termino señalado en el art. 317 ibidem y con las advertencias allí consagradas.

SÉPTIMO: Reconocer personería procesal, al abogado Juan Martin Zuluaga Gutiérrez identificado con C.C. 1.053.811.289 y T.P. 277.368 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandado Andrés Felipe Marín Jiménez, de conformidad con el poder a él conferido.

OCTAVO: Requerir a la parte demandada, para aportar los correos electrónicos de notificación a las personas relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales, esto en aras de optimizar los servicios tecnológicos y de dar aplicación al marco normativo vigente.



NOVENO: Se agrega y pone en conocimiento el oficio proveniente del Banco Davivienda, donde comunica sobre la procedencia de la cautela.

DÉCIMO: Se les recuerda a las partes el deber que les asiste de remitir a los demás sujetos procesales de todos los escritos que presenten al proceso, con la excepción de medidas cautelares; ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: Culminado el traslado respectivo, pásese las diligencias a despacho para decretar las pruebas pertinentes y fijar fecha para las audiencias orales.

NOFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e0998ddfa5f202c2b1d9d947ad99cae5b44945e095c7b6f4cd9927ac6a2fd3**

Documento generado en 21/06/2023 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>